

Santiago de Cali, 11 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte Llamada en Garantía Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente “AGESOC” allegó contestación al Llamamiento en Garantía, a su vez, formuló llamamiento en Garantía de la Compañía de Seguros. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	José Alcides Cortés
Demandado:	Red de Salud del Sur Oriente ESE y Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente “AGESOC”
Llamamiento en Garantía:	Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente “AGESOC”
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 00259 00

Auto Interl. No. 901

Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la entidad Llamada en Garantía **Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente “AGESOC”**, fue notificada a través de correo electrónico el 08 de marzo de 2.024, por lo tanto, el término para contestar vencía el **02 de abril de 2.024**, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, y observándose que el escrito de contestación allegado, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente “AGESOC”** (archivo 21 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T

y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente "AGESOC"**, fundamenta el llamado en garantía de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. sigla Seguros Confianza S.A.**, en las pólizas de cumplimiento suscritas en favor de las entidades estatales de los contratos suscritos con la Red de Salud del Sur Oriente ESE vigentes para los periodos referidos en los hechos de la contestación.

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que entre la **Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente "AGESOC"** y la llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. sigla Seguros Confianza S.A.**, se suscribió póliza desde enero de 2.017 hasta febrero de 2.023, por tal razón se accederá al llamamiento en garantía.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestado el Llamamiento en Garantía por la **Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente "AGESOC"**.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en Garantía de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. sigla Seguros Confianza S.A.**, conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: **Notificar y correr traslado** a la llamada en Garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. sigla Seguros Confianza S.A.**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. Advirtiendo que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1° del art. 66 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY, **17 DE ABRIL DE 2024** EN EL ESTADO No. **061**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria